



IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Nº RECIBO: 00000000

Nº Registro de entrada: 00000/00

Nº Reclamación económico-administrativa: 000/00

En Málaga, a 25 de enero de 2007.

En la reclamación económico-administrativa número 000/0000, pendiente ante este Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, e interpuesta por DON y DOÑA, contra Resolución de la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria, por el concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se ha dictado la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El día 14 de marzo del pasado año 2.006, el Sr. Gerente Territorial del Catastro de la Delegación de Economía y Hacienda de Málaga dictó un Acuerdo de Modificación de la superficie construida, así como del domicilio tributario, en relación con la finca urbana sita en la calle, número 00 de Málaga, con efectos catastrales desde el día siguiente a la fecha de tal acuerdo y con el resultado de unos nuevos valores que se fijaban, para el suelo, en 00.000 euros, y para la construcción, en 00.000,00 euros, con un total valor catastral para el año 2.006, de 00.000,00 euros.

II.- En escrito datado el 28 del mismo mes de marzo, los señores y se dirigieron al Servicio de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga haciendo constar que en mayo del año 2.005 habían hecho ante la Gerencia Territorial del Catastro de Málaga la correspondiente reclamación a fin de corregir los errores padecidos en relación con dicha finca, puesto que los valores se habían calculado tomando como base una superficie construida de 242 metros cuadrados en vez de los 149 que realmente había, lo que había producido una cuota íntegra anual errónea, que se había pagado



durante los años 2.001 al 2.005, reclamación que había sido atendida por la Gerencia Territorial del Catastro fijando, como antes se dijo, y para el año 2.006, un valor catastral total de 00.000,00 euros, por lo que se terminaba pidiendo se emitieran nuevos recibos correctos y se abonaran los excesos cobrados.

III.- En fecha 5 de junio de ese mismo año, el señor Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria dictó una Resolución desestimando las peticiones anteriores, con fundamento únicamente en que, tras la resolución de la Gerencia del Catastro por la que se había acordado la modificación de la superficie construida, así como del domicilio tributario con efectos para el ejercicio 2.007, no quedaba acreditada la existencia de ingresos indebidos para los ejercicios 2.002 a 2.006, al ser anteriores a los efectos dados por la resolución de aquella Gerencia Territorial, no resultando así procedente iniciar expediente de devolución alguno, al no tener encaje en los supuestos previstos por la Ley General Tributaria y el Real Decreto 520/2.005, de 13 de mayo, aparte de que, en cuanto a lo que al año 2.001 se refería, había prescrito el derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos.

IV.- Notificada la anterior Resolución el día uno de julio siguiente, contra la misma los señores y han interpuesto la presente reclamación en escrito datado el día 31 del mismo mes de julio, y presentado el día siguiente, dando su conformidad, de principio, a la prescripción del derecho a la devolución del ingreso indebido correspondiente al año 2.001, y tras la cita de diversos preceptos de la Ley General Tributaria y del Real Decreto de 13 de mayo de 2.005, aparte del artículo 1.895 del Código Civil, solicitan que se revisen los actos administrativos firmes de liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los años 2.002 a 2.006, declarándolos nulos por no ser ajustados a derecho, y se practiquen nuevas liquidaciones, con reconocimiento del derecho a la devolución de las cantidades pagadas en exceso, más los intereses de demora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Don y Doña están legitimados para promover la presente reclamación ante este



Jurado Tributario, según el Artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligados tributarios afectados por los actos de liquidación y recaudación notificados, habiéndola interpuesto dentro del plazo determinado en el artículo 34, y siendo de aplicación las normas del Procedimiento General en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.

Segundo.- Dada la aceptación por los reclamantes de la prescripción de su posible derecho al reintegro de ingresos indebidos por el ejercicio del año 2.001, el problema planteado en la presente reclamación queda reducido al resto de los ejercicios económicos afectados, en principio, por la modificación catastral acordada por la Gerencia Territorial del Catastro, y que no es otro sino el de si pueden tener o no la consideración de ingresos indebidos los pagos hechos por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles calculados en función de superficie superior según los datos catastrales iniciales, y que fue objeto de modificación posterior a la baja, en respuesta precisamente a declaración o petición de la parte interesada, pero con el añadido literal de que la modificación tendría efectos catastrales desde el día siguiente a la fecha del acuerdo, fecha referida al día 14 de marzo de 2.006.

Tercero.- La vigente Ley de Haciendas Locales, de 5 de marzo del año 2.004, dedica al Impuesto sobre Bienes Inmuebles los artículos 60 a 77, siendo de destacar especialmente el contenido del artículo 75, el cual en su apartado 3. se pronuncia en los términos siguientes:

“ 3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.”

Por su parte, el artículo anterior, el 76, también en su apartado 1. se pronuncia literalmente así:

“ 1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos



de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.”

Como puede apreciarse, hay una remisión casi total en esta materia a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, contenidas esencialmente hoy en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/ 2.004, de 5 de marzo, el cual, en su artículo 11.1. declara la obligatoriedad de la incorporación de los bienes inmueble en el Catastro Inmobiliario, así como de las alteraciones de sus características que conlleven, en su caso, la asignación de valor catastral, y cuya incorporación podrá hacerse, según el apartado 2., por los procedimientos o bien de declaraciones, comunicaciones y solicitudes, o bien por el de subsanación de discrepancias, el de Inspección Catastral o Valoración.

Cuarto.- Pues bien, regla común para todos esos procedimientos de incorporación de los bienes inmueble y las alteraciones de sus características en el Catastro Inmobiliario es la contenida en el artículo 17, el cual, bajo el subtítulo de “Eficacia y notificación de los actos dictados en los procedimientos de incorporación mediante declaración, comunicación o solicitud”, dice literalmente:

“Los actos dictados como consecuencia de los procedimientos regulados en este capítulo se notificarán a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/ 2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y tendrán efectividad el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen”.

Es interesante destacar aquí, como por el contrario, cuando se trata del procedimiento de subsanación de discrepancias, de aplicación en aquellos casos en que la Administración tiene conocimiento de la falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad inmobiliaria, el artículo 18 del Texto Refundido que se comenta dice que “La resolución que se dicte tendrá efectividad desde el día siguiente a la fecha en que se acuerde”.



Quinto.- La cuestión está, entonces, en determinar, primero, si esa modificación o alteración en el Catastro de una característica tan esencial de un bien inmueble como lo es la reducción de su superficie o medida, que trasciende inmediatamente a la asignación de su valor catastral es de obligada incorporación a dicho Catastro a través del procedimiento de la presentación de la correspondiente declaración, y segundo, cuál debe ser, en su caso, el comienzo de la efectividad del acto dictado en dicho tipo de procedimiento.

La primera de dichas cuestiones parece resuelta definitivamente en el artículo 11, apartados 1. y 2. a) del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario ya citado, ya que en tal precepto se pregona, ante todo, que es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles concuerde con la realidad “la incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, así como de las alteraciones de sus características, que conllevará, en su caso, la asignación de valor catastral”, siendo igualmente claro que es precisamente ese procedimiento de la declaración el adecuado para manifestar o reconocer ante el Catastro Inmobiliario que se han producido las circunstancias determinantes de un alta, baja o modificación de la descripción catastral del inmueble, porque así lo determina el contenido del artículo 13.1. del propio Texto Refundido.

Sexto.- Y, a pesar del texto literal del Acuerdo de la Gerencia Territorial del Catastro de 14 de marzo del pasado año 2.006, según el cual, por un lado, las modificaciones decididas “tendrán efectos IBI 2.007” y de que “Esta modificación tendrá efectos catastrales desde el día siguiente a la fecha de este Acuerdo”, en cuanto a la segunda cuestión planteada, se estima debe imperar el mandato del artículo 17, antes reproducido, puesto que, en definitiva, tal Acuerdo del Catastro no es más que un acto dictado como consecuencia del procedimiento de Declaración, que debe tener efectividad, no desde la fecha de tal Acuerdo, y ni siquiera en el ejercicio económico inmediatamente siguiente a tal fecha, sino precisamente al día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen.



El razonamiento parece fácil: en su momento se produjo un alta en el Catastro de un inmueble al que se atribuyó una superficie no coincidente con la real, sino muy superior, que llevó a la asignación a tal inmueble de un valor catastral incorrecto y desproporcionado desde el primer momento.

Después, advertido el error por los propios interesados, se solicita del Catastro, no en mayo del año 2.005, como por error se manifiesta por los interesados, sino exactamente el día 14 de abril de dicho año, la rectificación de tal error en una característica esencial del inmueble, a lo que se accede por el Catastro en 14 de marzo de 2.006. No hay, pues, razón alguna para que ese acto de modificación de la superficie, dictado dentro de un procedimiento de incorporación de un bien inmueble en el Catastro Inmobiliario no deba tener efectividad desde el día siguiente a aquel en que se produjo el acto o hecho que ha originado la modificación catastral, y que no fue otra sino la asignación de una superficie incorrecta por excesiva.

En definitiva, durante años se ha venido gravando a los sujetos pasivos del impuesto en función de una superficie y consiguiente valoración catastral incorrecta, con grave perjuicio para los mismos, y detrimento de los principios de ordenación y aplicación del sistema tributario, pregonado en el artículo 3 de la Ley General Tributaria, como son los de justicia, generalidad, igualdad y equitativa distribución de la carga tributaria, con el resultado, además, de un enriquecimiento indebido a favor de la Administración Tributaria Municipal, todo lo cual puede y debe ser corregido reconociéndoles a aquellos sujetos pasivos el derecho a la devolución de lo indebidamente pagado, o como dice el artículo 31 de la misma Ley General Tributaria, de las cantidades ingresadas o soportadas indebidamente como consecuencia de la aplicación del tributo, con anulación de los recibos correspondientes a los ejercicios de 2.002 á 2.006, que deben ser sustituidos por otras tantas liquidaciones correspondientes a cada uno de esos ejercicios, en función de la real superficie del inmueble y del valor catastral asignado, y sobre la base de que aquellos recibos se giraron sobre unas bases respectivas de 00.000,00, 00.000,00, 000.000,00, 000.000,00 y 000.000,00 euros, a los que se aplicaron unos tipos de gravamen del 0,6708%, en el año 2.004, del 0,6907% en el año 2.005, y del 0,6927% en el año 2.006.



Por lo expuesto,

Este Jurado Tributario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de su Reglamento Orgánico, acuerda **ESTIMAR** la reclamación interpuesta por Don y Doña contra la Resolución de la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria de 0 dede 2.006, que se anula y deja sin efecto por no estar ajustada a derecho, con anulación también de los recibos girados por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en los ejercicios de 2.002 á 2.006, en relación con la finca urbana objeto de esta reclamación, y su sustitución por otras tantas liquidaciones practicadas correctamente en función de lo dicho en el Fundamento de Derecho anterior.

EL PONENTE

Arturo Martín Flores